



AYUNTAMIENTO XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Certificación solicitada por asociación

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2209/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Dicho escrito se refería a la falta de expedición de una certificación solicitada por la representación de la Asociación XXX con fecha XXX (nº XXX). La solicitud contenía la siguiente petición:

“1/ Se certifique, desde cuándo están registradas las 8 Asociaciones, anteriormente citadas (Año, mes y día), en el Registro de Asociaciones del Ayuntamiento de XXX, sin haber aportado ningún tipo de documentación.

2/ Se certifique, relación de subvenciones recibidas por cada una de las 8 Asociaciones nombradas anteriormente. Cantidades recibidas cada año y cada una.

3/ Se certifique, criterios que se emplearon para otorgar las subvenciones, sin haber presentado ningún tipo de documentación de estar registradas.

4/ Se certifique, si todas las Asociaciones nombradas, han presentado la documentación requerida.

5/ Se certifique, que han enviado, todas ellas, telemáticamente, la documentación dentro de la fecha indicada en la resolución”.

Admitida a trámite la queja, solicitamos que nos informara si se había expedido la certificación -remitiendo una copia-, o bien indicara las razones por las cuales no se hubiera expedido y si habían sido comunicadas al solicitante -enviando una copia de esa comunicación-.

En el informe recibido con fecha 11 de marzo de 2025 se hizo constar que la solicitud se había respondido el XXX, sin embargo no remitió la certificación o la



comunicación al solicitante. Únicamente se indica que el solicitante no es vecino de XXX ni está empadronado en el municipio XXX y que se desconocen los fines de la Asociación, además, se afirma que había realizado numerosas peticiones que estaban causando graves perjuicios a la actividad municipal.

Hemos de tomar en consideración que no se nos ha enviado la comunicación, como le pedimos, y que, por el contrario, la persona reclamante afirmaba que el solicitante no había recibido la respuesta a su petición, así se reflejó en nuestra solicitud cursada el 7 de marzo de 2025.

Por tanto, no podemos dar por acreditado que la certificación fuera expedida o que se dieran a conocer al solicitante las razones por las que no podía expedirse, aunque parece desprenderse de su informe que no se expidió porque el peticionario no estaba empadronado y por el elevado número de solicitudes que había presentado hasta la fecha.

En consecuencia, debemos examinar si el solicitante tenía derecho a obtener la certificación.

Debemos partir de que la potestad certificante se incluye entre las funciones que comprende la fe pública, reservada a la Secretaría de la Administración local. El Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, encomienda al Secretario, dentro de las funciones de fe pública que recoge en el artículo 3.2 f) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo: *“Certificar todos los actos o resoluciones de la Presidencia y los acuerdos de los órganos colegiados decisorios, así como los antecedentes, libros y documentos de la Entidad Local”*.

La regulación de las certificaciones en la Administración Local viene establecida en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

El artículo 204 ROF dispone que las certificaciones de todos los actos, resoluciones y acuerdos de los órganos de gobierno de la entidad, así como las copias y certificados de los libros y documentos que en las distintas dependencias existan, se expedirán siempre por el Secretario, salvo precepto expreso que disponga otra cosa.

El artículo 205 ROF determina que las certificaciones se expedirán por orden del Presidente de la Corporación y con su visto bueno, para significar que el Secretario o funcionario que las expide y autoriza está en el ejercicio del cargo y que su firma es auténtica. Irán rubricadas al margen por el jefe de la unidad al que corresponda, llevarán el sello de la corporación y se reintegrarán, en su caso, con arreglo a la respectiva ordenanza de exacción, si existiere.



De ello resulta que la certificación tiene siempre por base un documento, expediente o antecedente que obra en los archivos de la Entidad, y el Secretario da fe de su existencia y de su contenido. El órgano que representa a la Entidad, el Alcalde, refrenda con su visto bueno que el Secretario que la expide está en el ejercicio del cargo y que su firma es auténtica, requisitos que en la actualidad quedan acreditados con la firma electrónica del Secretario, por lo que, en la práctica, sería cuestionable la necesidad de la firma de la Alcaldía para reconocer validez a la certificación emitida por el Secretario municipal.

El artículo 230 ROF prevé que la oficina municipal realice de oficio las gestiones precisas para que el solicitante obtenga las certificaciones acreditativas de acuerdos municipales o antecedentes de los mismos en el plazo más breve posible, aunque no establece uno concreto.

En este caso no existe evidencia de que se haya emitido la certificación o de que se hayan dado a conocer al solicitante las razones por las cuales el Secretario no podía expedirla.

La vecindad en el municipio no es una condición que pueda exigirse al solicitante de una certificación, pues cualquier ciudadano está legitimado para solicitarla, así lo determina el artículo 207 del ROF, según el cual, todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de los órganos de gobierno y administración de las entidades locales y de sus antecedentes.

Tampoco opera como una causa de denegación de la certificación el número de escritos que el solicitante haya podido presentar, pues la circunstancia de que sea elevado no supone, necesariamente, una extralimitación en el ejercicio de su derecho a obtener una certificación.

En cuanto a los fines de la Asociación que preside el solicitante estarán recogidos en sus estatutos, aportados junto con su solicitud de inscripción en el mismo Registro de Asociaciones Vecinales. La finalidad concreta de la petición del certificado se fundaba en su interés en conocer diversos aspectos relacionados con las asociaciones inscritas en el Registro de Asociaciones Vecinales.

Es cierto que el interesado no formuló una solicitud de información pública, sino una certificación sobre diversos extremos, y que a las certificaciones no se les aplica el régimen jurídico establecido para la resolución de solicitudes de información, aunque en ambos casos puede ser un límite para su obtención la protección de derechos de terceros afectados por los datos que se facilitan o sobre los que se certifica, pero en este caso no se hace referencia a ninguno de esos límites.



Con relación a la distinción entre un “informe” y una “certificación”, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en la sentencia 142/2011, de 21 de febrero, expresa el criterio siguiente: *«El informe parte de unos hechos, datos o elementos existentes en un registro, archivo, expediente, etc., y lleva implícita una valoración. En cambio, la función de certificar que atribuye al Secretario del Ayuntamiento el art. 204 del Real Decreto 2568/1986, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, tiene una naturaleza diferente. Según la edición vigésima del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española “certificar” significa “hacer constar por escrito una realidad de hecho por quien tenga fe pública o atribución para ello. Fijar, señalar con certeza”. De manera que no se puede certificar lo que no existe, sin perjuicio de que legalmente tuviera que existir».*

Por tanto, teniendo en cuenta que el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales ha de llevarse en la Secretaría de la Corporación y sus datos son públicos por mandato del artículo 236 del ROF, en principio, no habría ningún problema para expedir una certificación sobre los datos obrantes en ese Registro público relacionados con la inscripción de las Asociaciones que cita el interesado y la fecha en que se practicó. Tampoco sobre las subvenciones concedidas a cada asociación, pues en los archivos del Ayuntamiento habrá antecedentes documentales que permitan al titular de Secretaría certificar los actos o acuerdos de concesión adoptados por un órgano municipal.

Sin embargo, no existe obligación de expedir certificados sobre la inexistencia de documentos o realizar valoraciones sobre las consecuencias de esa inexistencia, si fuera cierta, ni sobre los criterios seguidos para otorgar las subvenciones (más allá de los que consten en los actos o acuerdos de otorgamientos de las ayudas, en su caso).

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Debe ordenar a la Secretaría que emita la certificación solicitada el XXX (nº XXX), si no se hubiera expedido hasta el momento, en la que se hagan constar los datos incluidos en el Registro municipal de Asociaciones Vecinales y los actos o acuerdos de concesión de ayudas a las asociaciones a las que se refería la petición.

SEGUNDA: En lo sucesivo, las certificaciones han de expedirse por el Secretario de la Corporación en el plazo más breve posible desde que se solicitan y, en caso de no poder expedirlas, deberá comunicar el motivo al solicitante.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López